

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Sucesión intestada de NASLY RAMÍREZ CARMONA. Expediente No. 70-2018-01061

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como quiera que ninguna objeción se propuso al trabajo de parición, previo traslado a los interesados por el término de 5 días, artículo 509 Código General del Proceso, y el mismo se advierte ajustado a los intereses de los herederos y cónyuge (fls.86 a 95).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. José Luis Beltrán Ramírez, Jeny Paola Beltrán Ramírez y William Andrés Beltrán Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, impetraron demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Nasly Ramírez Carmona, a fin de que se declarara abierto el sumario por el fallecimiento de su progenitora el 9 de noviembre de 2013 en la ciudad de Bogotá
2. Que se reconozca como parte interesada en la liquidación de sociedad conyugal y herencia de la causante, a los herederos José Luis, Jeny Paola y William Andrés Beltrán Ramírez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de sociedad conyugal y herencia de la aludida causante, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del C.G.P, y 1289 del Código Civil.
4. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

B. Los hechos

1. Exponen los actores que la señora Nasly Ramírez Carmona contrajo matrimonio por el rito civil el 31 de marzo de 1984, en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, con el señor William Beltrán.
2. El 9 de noviembre de 2013, Nasly Ramírez Cardona falleció en Bogotá, defunción inscrita en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, bajo el serial número 08600595.
3. Por el hecho del matrimonio entre los contrayentes se constituyó una sociedad conyugal, la cual se disolvió con la muerte de la causante, no se realizaron capitulaciones matrimoniales, debiendo ser liquidada la sociedad junto con la sucesión intestada. De la unión matrimonial, nacieron y existen los hijos José Luis, Jeny Paola y William Andrés Beltrán Ramírez.

4. La difunta no otorgó testamento alguno, indicando los herederos aceptar la herencia con beneficio de inventario.

C. El trámite.

1. Repartida la acción al Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, reunidos los requisitos legales de los artículos 488 del C.G.P y 1312 del Código Civil, por auto adiado 30 de octubre de 2018 ese Estrado declara abierta la sucesión intestada de la interfecta, ordena notificar al cónyuge supérstite, emplazar a todas las personas que creyeren tener derecho para intervenir y oficiar a la Dian, reconociendo a los herederos (fls.22, 23).

2. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la judicatura, se recibió el expediente y en decisión del 8 de marzo de 2019 se avoca conocimiento y decreta el embargo de los derechos que le pudieran corresponder a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 (fl.31).

3. Inscrita la medida (fls.34 a 36), en proveído del 24 de julio de 2019 se requirió a los accionantes para que notificaran al cónyuge y las personas indeterminadas, oficiando a la Dian y Secretaría Distrital de Hacienda (fl.37).

Efectuado el emplazamiento, el mismo no se tuvo en cuenta al no indicarse el Juzgado en el que actualmente cursaba la actuación, decretando el secuestro del inmueble a petición de los actores (fl.43).

4. Notificado por aviso el cónyuge de la fallecida y allegada la publicación por medio de la cual se cita a los indeterminados con derecho a intervenir (fls.49 a 53, 56, 57), incluidos los datos en el registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.59), por decisión del 14 de enero de 2020 en 20 días el término para que el litisconsorte optara entre porción conyugal o gananciales (fl.69).

Ante el silencio del convocado, en providencia calendada 4 de marzo de 2020 se entiende que el mismo optó por gananciales, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fl.70), a la postre reprogramada el 6 de noviembre de 2020 (fl.73) tomando en consideración la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria.

Llegado el día y la hora se pone de presente el inventario allegado por el apoderado de los demandantes, impartiendo aprobación al mismo de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. (fl.77).

El 1 de julio de 2021 el Juzgado designa como partidador al togado Antonio María Rodríguez Peralta (fl.85), facultado para presentar el trabajo según poder allegado, concediendo el término de 10 días para tal fin.

5. Presentada la partición de los bienes de la sucesión, de la misma se corre traslado por el término de 5 días (fl.95), sin manifestación de ningún extremo procesal ni tercero.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para aprobar el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandante; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales, sin que se note irregularidad que invalide lo actuado.

Además, conviene precisar que el inventario y avalúo una vez aprobado constituye la base de la partición, la cual se debe ajustar a lo certificado, sin que en caso alguno pueda modificarse, a voces del artículo 1392 del Código Civil.

2.2 En el caso concreto se aprobó como activo de la sucesión el único inmueble propiedad de la causante, avaluado en 120 millones de pesos, sin que la sucesión tuviere pasivos (fls.74, 77 y 85), honrando el partidor dicha estipulación, repartiendo en fragmentos iguales las heredades según avalúo informado al momento de presentar el inventario, amén que el 50% de la partida única se lo asigna al cónyuge sobreviviente por concepto de gananciales, artículo 495 C.G.P.

En consecuencia, se propende por la equivalencia entre las hijuelas, en acatamiento de lo consignado en el artículo 1394 íbidem, aunado que ninguno de los legatarios presentó objeción al trabajo presentado por el mandatario, ni el Juzgado encuentra yerro o imprecisión que deba ser objeto de aclaración.

“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (...)”¹.

Ahora, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 pertenecía en un 100% a la causante por compraventa efectuada el 18 de junio de 1993 (fls.12, 13), evento sobre el cual los porcentajes asignados contemplan el capital a dividir en la proporción establecida legítimamente, sin que los herederos hayan convenido otra tasación o presentado oposición dentro del término legal.

2.3. Atendiendo el tenor literal de la partición, que se insiste, venera los derechos de la totalidad de legatarios y no afecta ninguna garantía de los sucesores ni del consorte, tenemos que el 50% de la propiedad se dividió en 3 partes iguales, mientras que el otro 50% corresponde al esposo William Beltrán, según da cuenta el matrimonio, la liquidación de la sociedad conyugal y la acreditada calidad de hijos de la interfecta.

Así, al señor WILLIAM BELTRÁN se le asigna el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 por la suma de **\$60.000.000** correspondiente a gananciales por la liquidación de la sociedad conyugal, primera hijuela del lote del terreno junto con las mejoras en él construidas marcado con el número 19 de la manzana D de la urbanización denominada

¹ Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153

“EL PORVENIR DE LA ESTANCIA”, antes lote número 8-A de la zona -A-; de la zona de Bosa anexa al Distrito Capital de Santafé de Bogotá con registro catastral número BS-43910, con una cabida superficial de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00 mts-2), determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana, POR EL SUR: En extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: En extensión de 6 metros con el lote número 2 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6 metros, con vía pública.

Al señor WILLIAM ANDRÉS BELTRÁN RAMÍREZ se le asigna 16,66666666666667% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 por la suma de **\$20.000.000** correspondiente a la segunda hijuela del lote del terreno junto con las mejoras en él construidas marcado con el número 19 de la manzana D de la urbanización denominada “EL PORVENIR DE LA ESTANCIA”, antes lote número 8-A de la zona -A-; de la zona de Bosa anexa al Distrito Capital de Santafé de Bogotá con registro catastral número BS-43910, con una cabida superficial de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00 mts-2), determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana, POR EL SUR: En extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: En extensión de 6 metros con el lote número 2 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6 metros, con vía pública.

Al señor JOSÉ LUIS BELTRÁN RAMÍREZ se le asigna 16,66666666666667% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 por la suma de **\$20.000.000** correspondiente a la tercera hijuela del lote del terreno junto con las mejoras en él construidas marcado con el número 19 de la manzana D de la urbanización denominada “EL PORVENIR DE LA ESTANCIA”, antes lote número 8-A de la zona -A-; de la zona de Bosa anexa al Distrito Capital de Santafé de Bogotá con registro catastral número BS-43910, con una cabida superficial de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00 mts-2), determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana, POR EL SUR: En extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: En extensión de 6 metros con el lote número 2 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6 metros, con vía pública.

A la señora JENY PAOLA BELTRÁN RAMÍREZ se le asigna 16,66666666666667% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40137876 por la suma de **\$20.000.000** correspondiente a la cuarta hijuela del lote del terreno junto con las mejoras en él construidas marcado con el número 19 de la manzana D de la urbanización denominada “EL PORVENIR DE LA ESTANCIA”, antes lote número 8-A de la zona -A-; de la zona de Bosa anexa al Distrito Capital de Santafé de Bogotá con registro catastral número BS-43910, con una cabida superficial de Setenta y Dos metros cuadrados (72.00 mts-2), determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana, POR EL SUR: En extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: En extensión de 6 metros con el lote número 2 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6 metros, con vía pública.

El inmueble descrito fue adquirido por la causante Nasly Ramírez Carmona dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que hizo al señor Luis Antonio Triana Moyano mediante escritura pública número 7339 del 18 de junio de 1993, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá, cédula catastral número 002429800300000000, chip # AAA0018WLAF, nomenclatura oficial catastral carrera 74F N° 62 D-46 Sur de esta ciudad.

Finalmente, cabe anotar que ninguno de los sucesores alegó tener mejor derecho frente a la herencia, ni intentaron en modo alguno desplazar los de hermanos o cónyuge, que, en todo caso, acreditaron su calidad mediante los registros civiles de nacimiento y matrimonio, sumado que ninguna objeción les mereció el avalúo del predio y trabajo adosado.

Bajo tales presupuestos, se estimarán las pretensiones, sin condena en costas al no aparecer causadas ni existir propiamente extremo demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA, correspondiente a la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de NASLY RAMÍREZ CARMONA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 51.768.555.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal generada entre NASLY RAMÍREZ CARMONA (q.e.p.d) y WILLIAM BELTRÁN, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el trabajo de partición en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40137876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Ofíciase.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas, cuantas resulten necesarias, para el protocolo y registro.

SEXTO: ORDENAR al secuestre CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S entregar el inmueble a los herederos y/o cónyuge, en caso de estar secuestrada la heredad.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b3c4c044059744cf8d74a4a5bde4c270fdcc6da95f14dfbb31b64df5514b28**

Documento generado en 22/02/2022 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>